

lo procedente sería que impugnara el acto administrativo mediante el cual se ordena o dispone su jubilación anticipada, siendo éste el acto de carácter definitivo que podría afectar de alguna forma sus derechos subjetivos.

En virtud de lo expresado en los párrafos que precedes, y toda vez que la parte actora tampoco ha aportado constancia del supuesto trámite de jubilación anticipada adelantado por el Servicio Nacional Aeronaval a fin de realizar una valoración más profunda de la situación esbozada, lo procedente es no admitir la advertencia de ilegalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada al licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, en representación del señor RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INCOADA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLAXWELL FINANCIAL, LTD. CONTRA LA LEY 9 DE 16 DE MARZO DE 2006 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 19 de abril de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 457-2010

VISTOS:

La firma SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, una Advertencia de Ilegalidad contra la Ley No.9 de 16 de marzo de 2006, aplicada dentro del proceso administrativo sancionatorio que le sigue la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP).

Se procede entonces, a la revisión la advertencia formulada a fin de verificar si cumple con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

Entonces, tenemos que relación a este recurso, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Una vez analizada la norma que precede, en conjunto con el petitum de la acción en estudio, salta a la vista el error que comete la Licenciada Lezcano al incoar ésta advertencia, por lo que, a modo de docencia procedemos a darle luces al respecto.

Respecto a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, ésta Sala ha expresado que "... trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" propone un concepto ampliado de la Advertencia de Ilegalidad, indicando que:

“La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte.”

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

1. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
2. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
3. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
4. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
5. Una vez por instancia en la vía gubernativa.
6. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

De los anteriores, resaltamos el punto 3, puesto que ahí es donde radica el error cometido en la presente acción.

Tenemos que las normas reglamentarias, son normas jurídicas de rango inferior a la Ley (y en consecuencia subordinadas a éstas), emanadas del Gobierno en base a su potestad reglamentaria. Estas normas son normalmente conocidas como reglamentos, pues desarrollan, una norma jurídica de rango superior (Ley).

Mediante las advertencia de ilegalidad, SOLO pueden advertirse ilegalidades de normas reglamentarias, y aunque la ley se refiere a que también pueden ser advertidos como ilegales, actos administrativos, son solo aquellos de carácter general, salvo el caso de algún acto administrativo individual que cumpla con la característica de que sirva para resolver el proceso de que se trate.

En la presente causa, la Licenciada Lezcano dirige su advertencia contra la Ley No.9 de 16 de marzo de 2006, es decir, estima como violatoria de la Ley una Ley, lo cual como vemos, no es viable.

Por otro lado, es preciso señalar, que la eficacia de una advertencia de ilegalidad se centra en el hecho de incoarla antes de que la norma reglamentaria o acto administrativo sea aplicado para resolver el proceso, por lo que, éste presupuesto constituye un elemento indispensable para su tramitación.

El alegato que precede es cónsono con el contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que, para que la Sala pueda pronunciarse sobre una advertencia de ilegalidad es necesario que la norma, acto o reglamento que se advierte no haya sido aplicado.

Lo anterior ha sido resaltado por nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, para lo que ponemos de ejemplo la Resolución de 29 de octubre de 2009, cuya parte motiva señala lo siguiente:

“...

Planteado lo anterior, esta Sala estima importante anotar que sobre la advertencia de ilegalidad, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, se refiere como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso.

De lo expuesto, queda claramente que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión, al exigir que el acto o la norma advertida no haya sido aplicado, dicho en otro sentido cuando en un proceso administrativo se emita la decisión al respecto, no es posible

presentar la acción contenciosa que nos ocupa, lo que es independiente de los recursos administrativos que se tenga a bien interponer, lo decimos a manera de aclararle a la parte actora respecto a sus consideraciones de que por la interposición del recurso, que no haya sido resuelto, puede considerarse que el acto no ha sido aplicado.

Siendo así las cosas, queda desprendido en el caso que nos ocupa, que el acto advertido de ilegal, ya fue aplicado, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Por lo anterior, el resto de la Sala debe concordar con los planteamientos del señor Procurador de la Administración, en cuanto que la presente advertencia de ilegalidad no cumple con los requerimientos del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, por lo cual no debe ser admitida.”

Con base a lo anotado, se observa que el proceso administrativo que le sigue la ARAP a GLAXWELL FINANCIAL, LTD., ya fue resuelto mediante Resolución DGIVC 064 de 23 de diciembre de 2009, confirmada mediante Resolución de Reconsideración No.001 de 11 de enero de 2010 y que actualmente se está surtiendo la alzada por recurso de apelación.

En conclusión, la presente advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, en primer lugar, porque no se sustenta en una norma reglamentaria, ni en un acto administrativo que debería aplicarse para resolver el proceso; y segundo, porque es extemporánea, pues la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que hubiese podido advertirse de ilegal, ya fue aplicado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad interpuesta por GLAXWELL FINANCIAL, LTD. Contra la Ley No.9 de 16 de marzo de 2006 dentro del proceso administrativo sancionatorio que le sigue la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS (ARAP).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN NO.03/2010 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	883-09

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna se ha manifestado impedido para conocer del recurso de apelación, interpuesto por el licenciado José Antonio Moncada en representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), contra la Decisión No.03/2010 del 12 de octubre de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, porque el apoderado judicial de la parte demandante es su primo hermano.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran fundado el impedimento en vista de que el mismo se enmarca dentro de lo previsto por la Ley 135 de 1943 en su artículo 78, norma aplicable al caso, la cual